

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

19 JAN 2018

PROCESO No.	11001 33 35 029 2016 00408 00
CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JOSE DEL CARMEN PRIETO VALENCIA
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

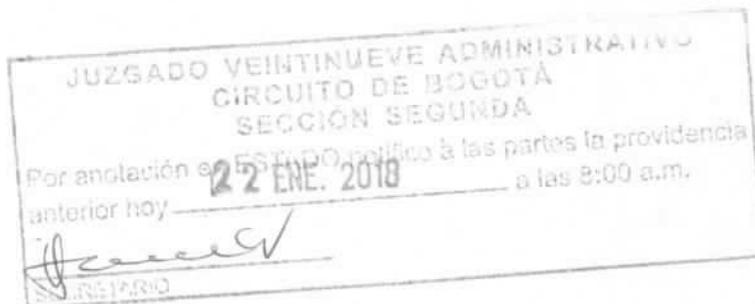
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 438 del CGP, teniendo en cuenta que la apoderada del ejecutante interpuso recurso de apelación en tiempo, en contra del auto del 27 de octubre de 2017, por el cual se decidió librar mandamiento de pago, pero negó los intereses de mora sobre el pago de la indexación, se **concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo.**

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente N° **11001 33 35 029 2016 0408 00** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para tal efecto, se indica que el expediente consta de un (1) cuaderno contentivo de 105 folios y 2 traslados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manifesinsy
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

19 JAN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00378-00
DEMANDANTE:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	VICENTE SALAZAR CUBIDES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término señalado en el auto de fecha 20 de enero de 2017, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte demandante visible a folio 1 del expediente.

ANTECEDENTES

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de apoderada, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 1613 del 18 de marzo de 2016, a través de la cual reconoció y ordenó el pago de una asignación Mensual de Retiro al señor Vicente Salazar Cubides, efectiva a partir del 12 de enero de 2016.

A título de "medida de carácter provisional", solicita *"Que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. 1613, de fecha 18 de marzo de 2016, expedida por esta entidad, mediante la cual se aprobó reconocer y pagar con cargo del presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor IJ ® VICENTE SALAZAR CUBIDES, Identificado con cedula (Sic) de ciudadanía No. 93.367.046"*.

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con auto de fecha 20 de enero de 2017 y notificado por estado el día 23 del mismo mes y año; traslado que no fue descorrido por el señor Vicente Salazar Cubides. Folio 78.

CONSIDERACIONES

Es del caso recordar que la suspensión provisional de los actos administrativos, se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una medida cautelar en los siguientes términos:

"Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Las decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)" (Subrayado fuera del texto)

Sus requisitos, oportunidad y trámite, también los consagra la mencionada disposición así:

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

Caución

Art. 232.- (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública."

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se le otorga al Juez la facultad de establecer la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando analizado el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas, se evidencie la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-

000-2012-00042-00, estableció las diferencias que se evidencian entre el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque la ley faculta al operador judicial para tener en cuenta, no solamente los argumentos expuestos por quien solicita la suspensión provisional del acto, sino además las pruebas aportadas con la solicitud y pese a que el decreto de esta medida en modo alguno implica prejuzgamiento, este Despacho, se acoge a la interpretación que hace el H. Consejo de Estado, ya citada, en el sentido de precisar que el análisis y la decisión a tomar, debe obedecer a un sentido moderado de dicho análisis.

En este orden, la duda razonable se hace presente, teniendo en cuenta que no se trata de un asunto de pura aplicación legal, en el que bastase con cotejar el contenido normativo, con el contenido del acto; sino que requiere de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes; por lo que no puede esta sede judicial, resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la apoderada de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

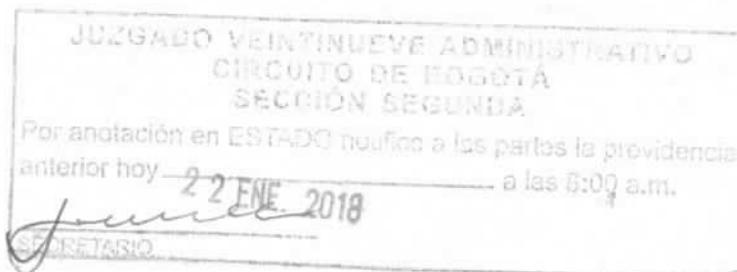
PRIMERO: NEGAR la solicitud suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el trámite señalado en el auto de fecha 20 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINERÓS
JUEZ

YG



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

19 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00361-00
DEMANDANTE:	MARLENY PEÑA MONTENEGRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 11 de octubre de 2017, en virtud de la cual asignó el conocimiento de la presente controversia a esta Sede Jurisdiccional.

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARLENY PEÑA MONTENEGRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco

Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Carlos Arturo Merchán Forero, identificado con cédula de ciudadanía No.91.105.516 y portador de la T.P. No.75.296 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 43 y 44 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manifisura
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en 22 ENE. 2018 a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.
Jueces
SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

9 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00343-00
DEMANDANTE:	HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, revocó el auto mediante el cual este Juzgado rechazó la demanda, para que en su lugar se efectúe el estudio sobre la admisión de la misma, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** en proveído del 3 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO** en contra de la **NACIÓN – FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, **al Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Héctor Alfonso Carvajal Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.338.748, portador de la T.P. 30.144 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuésimo
LUZ MARINA VESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>22 ENE 2018</u> a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i> LEONOR

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

19 JAN 2018

PROCESO No.	11001 33 35 029 2016 00251 00
CLASE DE ACCIÓN:	CONSTITUCIONAL – TUTELA
ACCIONANTE:	TEMILDA FORERO DE CRUZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 438 del CGP, teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación en tiempo, en contra del auto del 27 de octubre de 2017, por el cual se decidió rechazar la demanda ejecutiva por haberse configurado la caducidad de la acción, se **concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo.**

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente N° **11001 33 35 029 2016 0251 00** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para tal efecto, se indica que el expediente consta de un (1) cuaderno contentivo de 79 folios y 3 traslados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

SECRETARÍA DEL DESPACHO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO múltiple a las partes la providencia anterior hoy 22 ENE. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Copyrighted

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

19 JAN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00142-00
DEMANDANTE:	JAIME ESCOBAR MONTOYA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor JAIME ESCOBAR MONTOYA mediante su apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 17 de julio de 2009², por la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a re-liquidar la asignación de retiro del accionante teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, a partir del 13 de julio de 2002, por haber operado el fenómeno de prescripción cuatrienal; además se ordenó el pago indexado de la diferencia entre las sumas adeudadas y las pagadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$16.266.588³ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-0749 que se pretende ejecutar fue la

¹ Ver fols. 112-121 del exp.

² Ver ffs. 65-90 del exp.

³ Ver fl. 118 del exp.

titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a re-liquidar la asignación de retiro del accionante con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de conformidad con la parte motiva de la providencia, a pagar en forma indexada las diferencias entre lo pagado y lo adeudado y, a dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la sentencia presentada como título se dictó en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 *"Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el 31 de julio de 2009⁴, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora⁵, la demanda fue radicada el 7 de abril de 2015⁶.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil⁷, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso⁸.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo, como es la Resolución No. 616 del 1 de marzo de 2010⁹, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia presentada como título, pero sin que se tuvieran en cuenta los valores correspondientes a los años 1997, 1998, 1999 y 2001 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2002.¹⁰, como sostiene el ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

En el caso bajo estudio la sentencia fue dictada el 17 de julio de 2009, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA¹¹, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que prevé: *"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*, debe darse el cumplimiento de la misma de

⁴ Ver fl. 92 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 31 de enero de 2011.

⁵ El cual se vence el 31 de enero de 2016.

⁶ Ver fl. 39 del exp.

⁷ En los términos del artículo 626.

⁸ Ver fl. 92 del exp.

⁹ Ver fls. 147-150 del exp.

¹⁰ Ver fls. 113 del exp.

¹¹ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012. Que dispuso en el inciso 5 del artículo 192 del: *"cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud"*.

acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA¹² que en el inciso 6 señaló *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*, petición que no obra en el expediente, por lo que se insta al ejecutante para que la allegue so pena de que opere la cesación en la causación de intereses en virtud del artículo ya reseñado.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$16.266.588 por concepto de los dineros dejados de pagar por el incorrecto reajuste de la reliquidación de su asignación de retiro con el IPC desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, debidamente indexados y con intereses de mora a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el ejecutante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. 616 del 1 de marzo de 2010, en esta se realizó de forma incorrecta la liquidación, al no incluir en el reajuste ordenado el incremento de la asignación de retiro de los años 1997, 1999, 2000, y 2001 y los meses de enero a junio del 2002, y por el no pago de intereses moratorios sobre ese monto, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad, se realizó de forma incorrecta al no incluir en el reajuste ordenado el incremento de la asignación de retiro de los años 1997, 1999, 2000, y 2001 y los meses de enero a junio del 2002, de conformidad con lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor JAIME ESCOBAR MONTOYA identificado con la CC No. **17.181.664**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por:

- La suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$16.266.588)**, por concepto de la errónea liquidación de la asignación de retiro del ejecutante por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al no incluir la totalidad de los valores reconocidos en la sentencia del 17 de julio de 2009 proferida por este Despacho, correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004.

¹² Tal como lo dispuso la sentencia del 17 de julio de 2009 en la parte resolutive.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

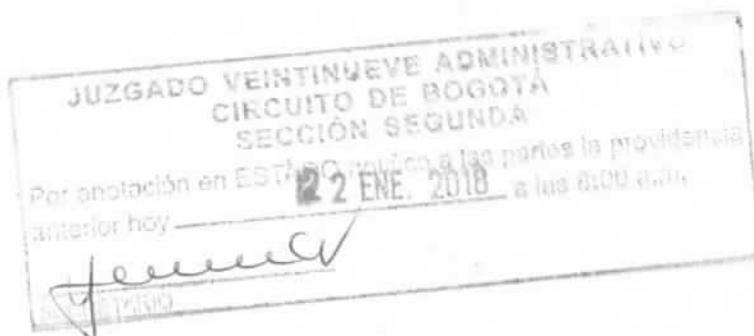
SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍKEROS
Juez

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00760-00
DEMANDANTE:	OLGA CUADROS LAGOS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, revocó el auto mediante el cual este Juzgado rechazó la demanda, para que en su lugar se realice el estudio sobre la admisión de la misma, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** en proveído del 13 de julio de 2017.

SEGUNDO: Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **OLGA CUADROS LAGOS** en contra de la **NACIÓN – FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor José Roberto Babativa Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.406.673, portador de la T.P. 59.644 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manferino
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ES 22 ENE. 2018 las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> SECRETARIO</p>

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 JAN 2018

PROCESO N°:	1100133350 29-2015-0070300
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GONZALO DIAZ TORRES
ACCIONADO:	UGPP

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

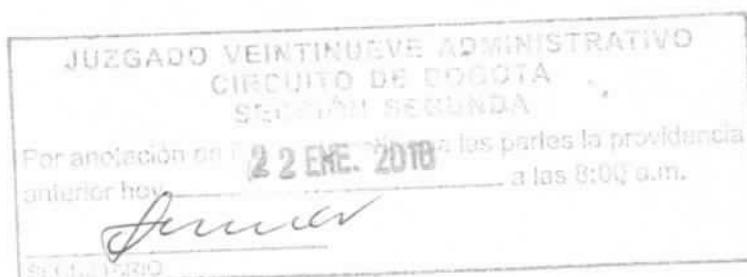
En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

- El día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

19 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00687-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA BEATRIZ ARANGO LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2017, corregida en su totalidad mediante proveído del 11 de octubre del mismo año, en virtud de la cual asignó a esta Sede Jurisdiccional el conocimiento de la presente controversia.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante debe adaptar el libelo introductorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A y a las normas concordantes del Código General de Proceso.

No obstante se indicarán las falencias que, en principio, se observan al estudiar el poder y la demanda:

1. Deberá adecuar el poder y la demanda al cauce procesal de la demanda propia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto los escritos que obran dentro del plenario va encaminados a entablar una demanda ejecutiva.
2. Establecer tanto en el poder como en la demanda, con total precisión, los actos administrativos que pretende atacar y en esta última las pretensiones correspondientes al respectivo restablecimiento del derecho, conforme lo prevén los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes; adicionalmente aportar copia de los mencionados actos, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

3. Se deberán precisar las normas violadas y el concepto de la violación, siguiendo los parámetros del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., para la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
4. Deberá efectuar una estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del Artículo 162 del C.P.A.C.A. y siguiendo los parámetros del Artículo 157 ibídem.
5. Adicionalmente, en virtud a lo dispuesto por los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el Artículo 612 del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012) debe acompañarse con la demanda copia en medio magnético (CD) de la misma junto con sus anexos; dos traslados para cada demandado; dos traslados para el Agente del Ministerio Público; dos traslados para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un traslado para el Archivo del Juzgado, que contenga copia de la demanda y sus anexos.
6. Para efectos de determinar con claridad la competencia de este Despacho, deberá indicar en la demanda el último lugar geográfico (Municipio – Departamento) en que prestó o presta sus servicios la demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

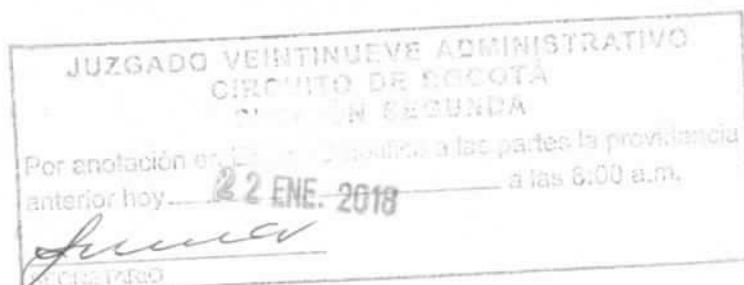
ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que la parte actora la adapte a las formalidades propias de aquella que debe presentarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo lineamientos expuestos en esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el término perentorio de DIEZ (10) días, so pena de rechazo, para que se adapte la demanda y el poder en los términos señalados es esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

9 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00491-00
DEMANDANTE:	BLANCA ALIX CARO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en providencia del 30 de octubre de 2017, mediante la cual ordenó a este Juzgado proveer sobre la admisión de la demanda que de manera conjunta presentaron las señoras **Blanca Alix Caro Hernández, Yolanda Muñoz Carreño y Bertha Elvira Bolaños de Guerrero**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, una vez efectuado el estudio de la demanda, se observa la necesidad de **inadmitirla**, por las siguientes razones:

- i) El numeral 1º del artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los eventos en que se alegue el silencio administrativo se anexen las pruebas que lo demuestren, por lo que se deberá allegar copia completa de la petición que originó el acto ficto que demanda, con la constancia de recibido en la entidad, pues la obrante a folios 15 a 17 no tiene ningún sello o impresión que permita inferir que la misma fue efectivamente presentada ante la autoridad accionada.
- ii) En concordancia con lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el artículo 163 ibídem, se deberá individualizar con toda precisión el acto administrativo censurado, comoquiera que en el acápite de pretensiones se pide de manera general que se declare la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual la entidad demandada negó a las accionantes *“la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las Mesadas*

Adicionales de junio y diciembre”, sin especificar la fecha en que se presentó la reclamación que dio origen al acto administrativo ficto y sin precisar la fecha que se configuró el mismo de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, D.C. - Sección Segunda,**

RESUELVE

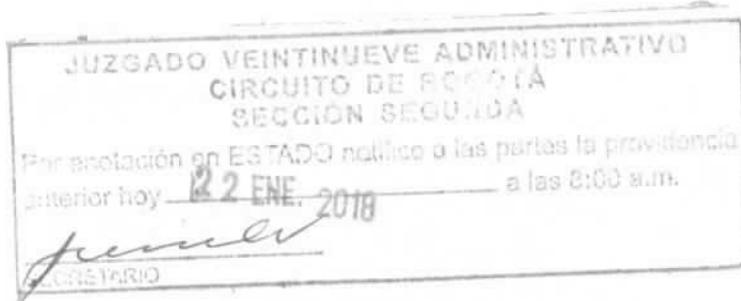
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, que deberá ser subsanada dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, reingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesiny
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

19 JAN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00387 00
DEMANDANTE:	DORA ISABEL MAYORGA MORALES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que han sido recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre de 2017 y, a que las mismas tienen carácter documental, este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner esas documentales a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que las pruebas tienen naturaleza documental, porque "el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa." Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Auesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 ENE. 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

19 JAN 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2014-046300
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CONSUELO IVONNE GUEVARA GOMEZ
ACCIONADO:	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada 17 de agosto de 2017, en virtud del cual confirma la Sentencia del 24 de febrero de 2017.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manufernando
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el expediente 110013-33-50-29-2014-046300, las partes la providencia anterior hoy 22 ENE. 2018 a las 8:00 a.m.

Juanes
SECRETARIO

YB

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 JAN 2018

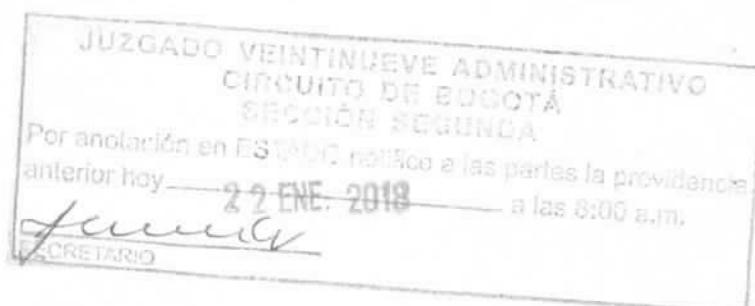
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2014-044000
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	BLANCA CECILIA CARREÑO HUEPENDO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 17 de agosto de 2017, en virtud del cual confirma la Sentencia del 5 de agosto de 2016.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



YB

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

19 JAN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2014-00395-00
DEMANDANTE:	MERCEDES GONZÁLEZ VIUDA DE GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dar trámite a lo peticionado por la señora Mercedes González Viuda de García mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2017, solicita ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dar cumplimiento al fallo proferido por esta sede judicial el 13 de mayo de 2016, siguiendo las provisiones del Artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La señora Mercedes González Viuda de García acudió al control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de solicitar la nulidad del Oficio No. PFI13-62873 del 09 de diciembre de 2013 proferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, el reajuste de su pensión de Beneficiarios de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 20004, 2005 y 2006.

Mediante sentencia proferida el 13 de mayo de 2016 declaró la nulidad del Oficio No. OFI13-62873 del 09 de diciembre de 2013 y ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reliquidar la pensión de Beneficiarios de la señora Mercedes Gonzáles Viuda de García para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; providencia que fue notificada el 16 de mayo de 2016.

La señora Mercedes González Viuda de García a través de memorial radicado el 24 de agosto de 2017, solicita que se ordené a la Nación – Ministerio de Defensa – Nacional – Ejército Nacional dar cumplimiento a la referida sentencia, teniendo en cuenta que la mencionada entidad mediante Resolución No. 8992 del 07 de octubre de 2016, ordena tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las conciliaciones y sentencias, donde relacionan el pago a la señora González Viuda de García bajo el turno 1009-2016, sin que a la fecha se haya efectuado el respectivo pago.

II. CONSIDERACIONES

Es importante precisar que para el cumplimiento de sentencias, se encuentra establecido en el Artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Art. 298.- En los casos en que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)"

De conformidad con la norma transcrita y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora Mercedes Gonzáles Viuda de García, esta sede judicial procederá a requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que dé cumplimiento al fallo proferido el 13 de mayo de 2016, en caso de no haberlo hecho.

De otra parte, se advierte a la parte actora que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la entidad demandada, que en los términos del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011¹, dé cumplimiento de inmediato a la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de mayo de 2016, en caso de no haberlo hecho.

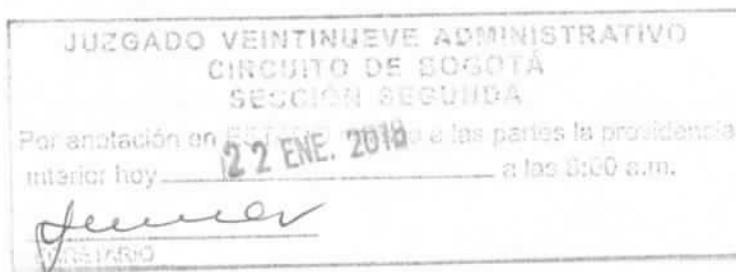
SEGUNDO: dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, deberá informar acerca del cumplimiento referido en el numeral anterior.

TERCERO: por secretaría remítase copia vía correo electrónico a la entidad requerida, de la presente providencia y una vez vencido el término aquí señalado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINERÓS
JUEZ

YG



¹ Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento de inmediato.
(...)"

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

19 JAN 2018

Bogotá, D. C.,

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2014-005900
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANA JUDITH RODRIGUEZ DE MOLINA
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

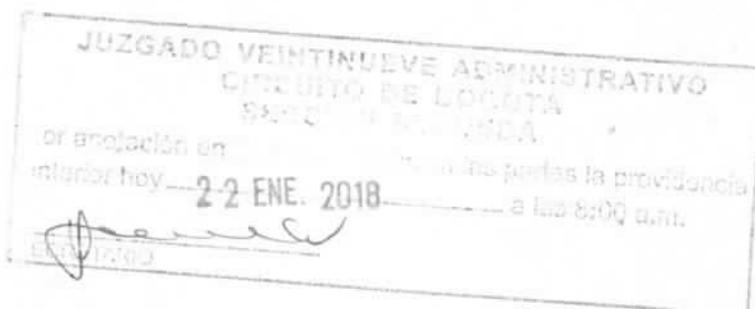
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 5 de octubre de 2017, en virtud del cual confirma la Sentencia del 29 de abril de 2016.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YB



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower-middle section of the page.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 JAN 2018

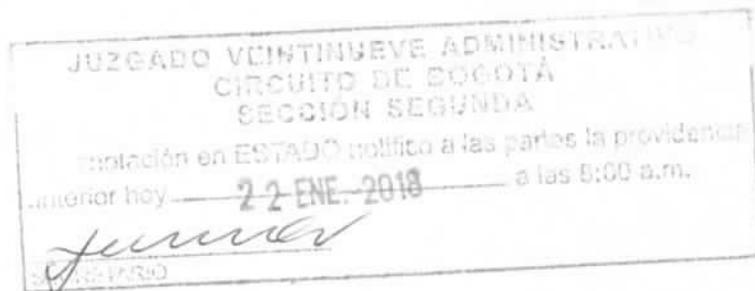
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-088900
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FLOR MARINA AMAYA URREGO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 12 de octubre de 2017, en virtud del cual confirma la Sentencia del 13 de noviembre de 2015

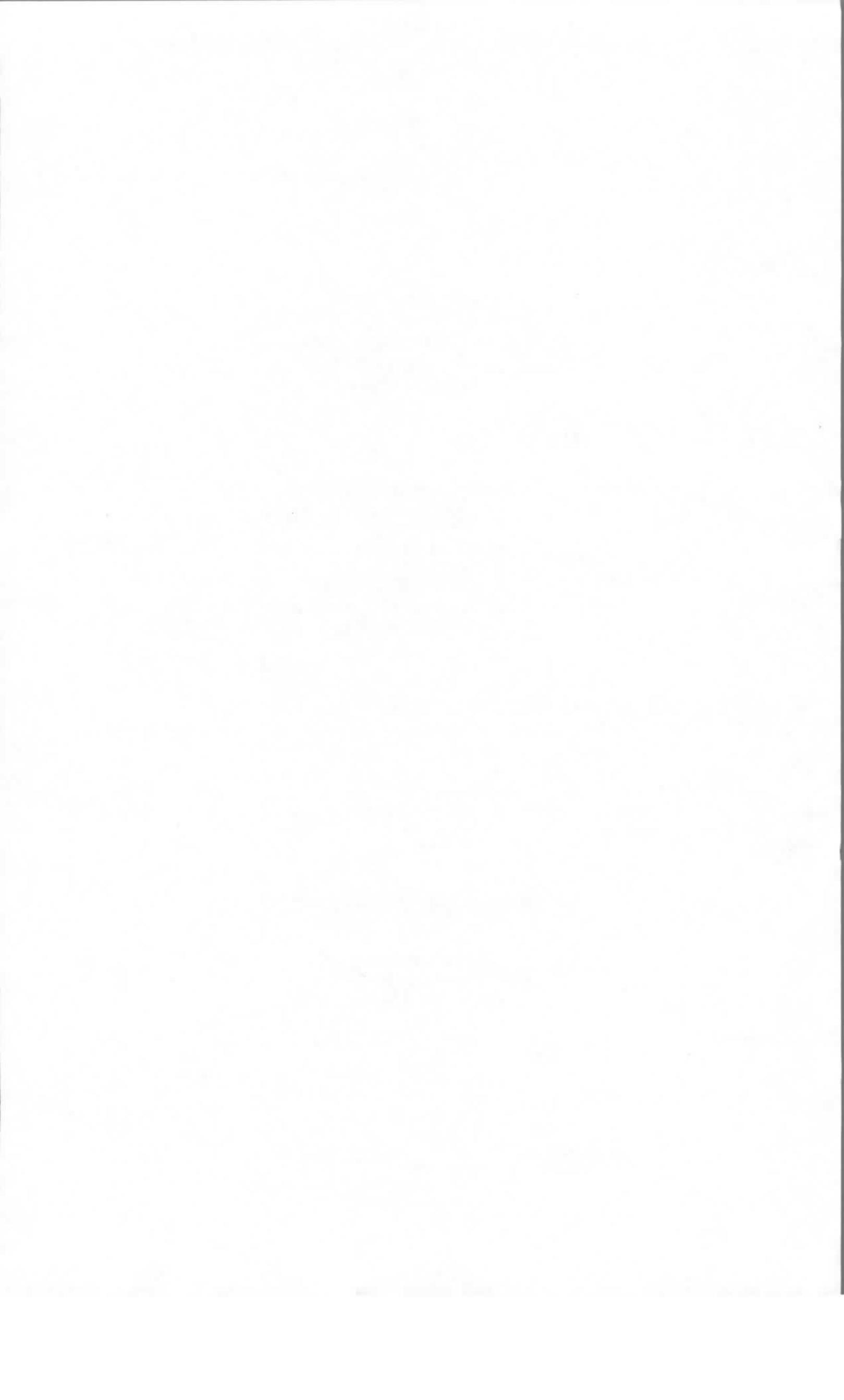
Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



YB



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

19 JAN 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-084400
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ALIRIO SALAZAR RIVERA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 14 de septiembre de 2017, en virtud del cual confirma la Sentencia del 15 de abril de 2016.

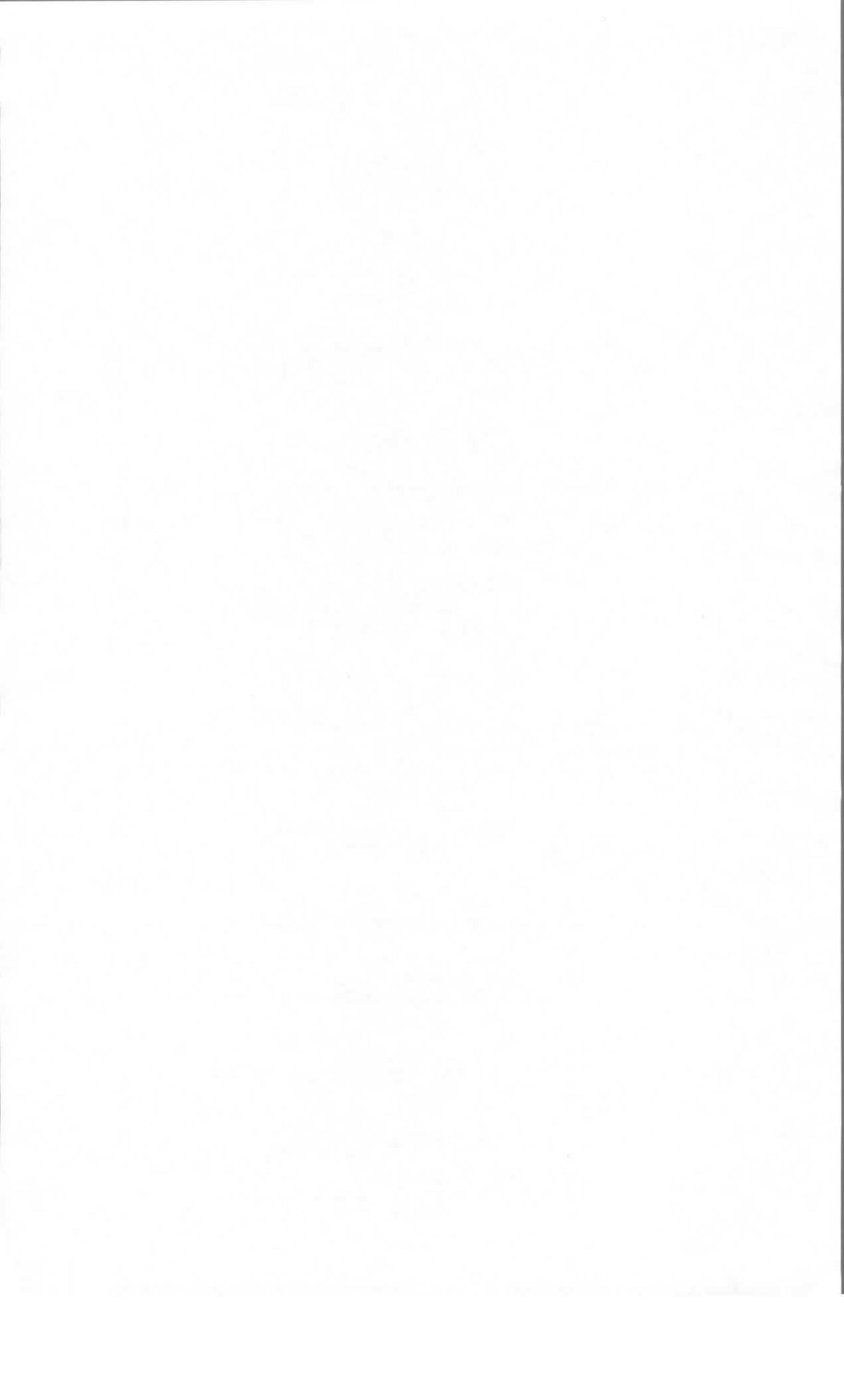
Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manifesiny
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el expediente a las partes la providencia anterior hoy 22 ENE. 2018 a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i> SECRETARIO

YB



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00761-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR GONZÁLEZ ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de abril de 2016, para que en su lugar se integre debidamente el contradictorio, vinculando a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”** en proveído del 26 de octubre de 2017.

SEGUNDO: VINCÚLESE al proceso por intermedio de su representante legal a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** o a su delegado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

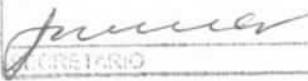
Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 22 ENE. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C,

19 JAN 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2013 00730 00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAÚL PORRAS DONCEL
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	CONTRATO REALIDAD

Mediante auto del 20 de octubre de 2017, se le impuso la carga al demandante de constituir nuevo apoderado judicial, en razón a la aceptación por parte de este Despacho de la renuncia presentada por su anterior abogado.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Resulta evidente que se han superado los treinta (30) días establecidos en el citado artículo, toda vez que el auto que impuso la obligación al demandante de constituir nuevo apoderado judicial, fue notificado por estado el 23 de octubre de 2017, sin que a la fecha se acredite su cumplimiento.

Por consiguiente, dando cumplimiento a la normatividad aplicable, el Despacho

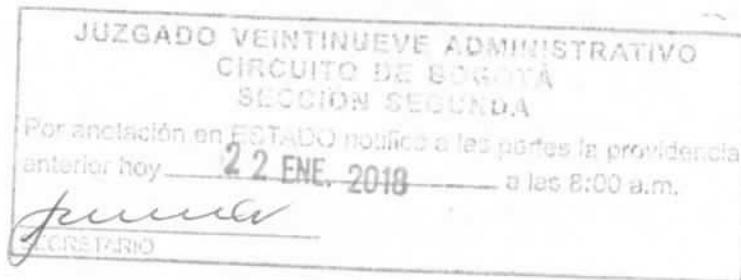
RESUELVE:

Ordenar al señor José Raúl Porras Doncel, que designe nuevo apoderado judicial para que defienda sus intereses, so pena de declarar el Desistimiento Tácito de su demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesnia
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

19 JAN 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-067700
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANA LUISA DEL CARMEN ZULUAGA ISAZA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 31 de agosto de 2017, en virtud del cual confirma la Sentencia del 8 de abril de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda.

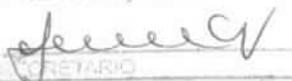
Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Se anotación en ESMADE, notificación a las partes la providencia anterior hoy 22 ENE. 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

YB

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

19 JAN 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-064600
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	PABLO EMILIO MAHECHA PERILLA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada 14 de septiembre de 2017, en virtud del cual confirma la Sentencia del 30 de noviembre de 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

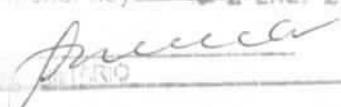
Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia superior hoy 22 ENE 2018 a las 8:00 a.m.



YB

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 JAN 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-054300
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANTONIO JOSE VILLAMIL RODRIGUEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 14 de septiembre de 2017, en virtud del cual confirma la Sentencia del 19 de febrero de 2016.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manuela Lesmes Piñeros
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notícase a las partes la providencia anterior (por 22 ENE. 2018 a las 8:00 a.m.

YB *[Firma]*
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

19 JAN 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-048100
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ESPERANZA DEL SOCORRO GIRALDO VELEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 12 de octubre de 2017, en virtud del cual confirma la Sentencia del 22 de enero de 2017.

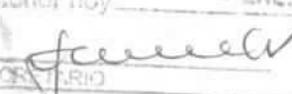
Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en 155-2018 notificado a las partes la providencia anterior hoy 22 ENE. 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

YB

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

19 JAN 2018

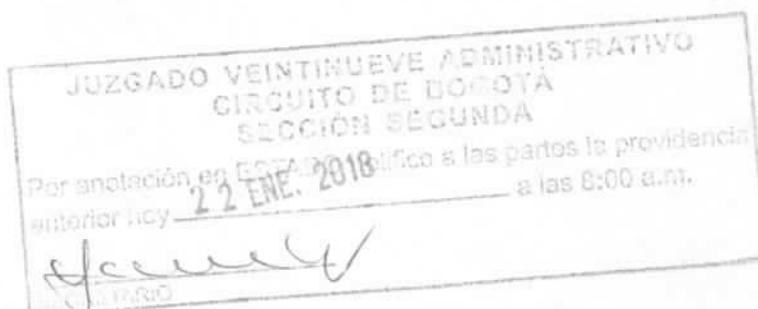
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-017700
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GUSTAVO PEÑA PINILLA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 28 de septiembre de 2017, en virtud del cual confirma la Sentencia del 30 de noviembre de 2015.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

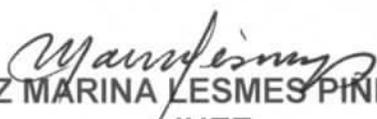
19 JAN 2018

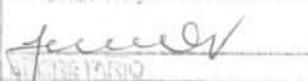
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-012300
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ZENAIDA CAICEDO AGUIRRE
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 5 de octubre de 2017, en virtud del cual modifica la sentencia del 8 de abril de 2016 mediante el cual se declaró inhibido para pronunciarse sobre la nulidad del acto acusado, por sustracción de materia.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación e inscripción se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>22 ENE. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

YB

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00062 00
DEMANDANTE:	MAYERLINE CALDERON PEDRAZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que han sido recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2016, y a que las mismas tienen carácter documental, este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner esas documentales a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque "el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa." Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.